

## **Cramdown en el agrupamiento, propuesta unificada y sujetos no incluidos en la enumeración del art. 48 de la LCQ**

María Hortensia De la Peña

### **I. Introducción [\[arriba\]](#)**

Las normas que regulan el concurso por agrupamiento han sido introducidas en nuestro ordenamiento con la Ley N° 24.522, y han representado una innovación sin precedentes en el derecho comparado. Es la primera vez que una legislación se ocupa del fenómeno de la insolvencia en “relación a un agrupamiento considerado en sí propio -es decir, como tal- admitiendo la posibilidad de que la solución preventiva se extienda globalmente a todos sus integrantes, estén o no in bonis”[1]. Es más, es tal la innovación, que podría pensarse que se ha dejado de lado el recaudo sustancial que hasta ahora había sido pilar de nuestros procesos concursales[2] -cesación de pagos del sujeto concursable-. Es que, del texto del art. 66°, L.C.Q. surge que resulta suficiente para la apertura del concurso “que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico”. Sin embargo, y sin ánimos de extenderme sobre este punto, a pesar de lo que pueda parecer, este tipo de concursos no escapa a la regla general sino que la ley le ha dado a la insolvencia “un trámite diferenciado, no en cuanto a sus caracteres esenciales y notas tipificantes, pero sí en orden a como ella debe operar en el marco del agrupamiento”[3].

Si a esto le sumamos la posibilidad dada a los concursados por el art. 67 LCQ “para proponer categorías de acreedores y ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo”, parecería que Alexandre Dumas implantó en nuestro legislador el famoso lema mosquetero de “todos para uno y uno para todos”, ya que, no tan solo la potencialidad de que el estado de cesación de pagos de uno pueda afectar a todos basta para pedir la apertura concursal de todos los integrantes del agrupamiento, sino que también la opción por la propuesta única supone el grave peligro de que “aun cuando no se den aquellos supuestos que justifican la extensión de la quiebra (art. 161), la no aprobación de la propuesta lleva a la quiebra de todos los agrupados”[4]. Pero este uno para todos deja de pisar con tanta fuerza y comienza a diluirse cuando se nos presenta el siguiente escenario: personas físicas y jurídicas que integran de forma permanente un conjunto económico solicitan en conjunto su concurso cumpliendo con los requisitos expuestos en el art. 65 LCQ, y asimismo optan por ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo; a pesar de sus esfuerzos no logran la obtención de las mayorías para la aprobación de la propuesta, ¿se activa el procedimiento del art. 48 LCQ?, ¿respecto de quiénes?

Valga la aclaración de que no haré un abordaje exhaustivo del concurso en caso de agrupamiento, sino que sólo trataré aquellos temas que considero más relevantes a los fines de este escrito.

### **II. El grupo, conjunto o agrupamiento económico no es sujeto concursable [\[arriba\]](#)**

Habiendo expuesto el quid a tratar en esta oportunidad, corresponde comenzar por el principio: el grupo, conjunto o agrupamiento económico. Lo primero que se debe dejar en claro es que la Ley N° 24.522 no ha dado nacimiento a un nuevo sujeto concursable, ello en vistas a que “no existe un ente de derecho que se denomine ‘grupo económico’[5]. Este no

es una persona jurídica sino un modus operadi negocial de otros entes que - a su vez y por sí solos- sí son sujetos de derecho”[6]. Siguiendo a Guillermo G. Mosso, y tomando la que para él es la conceptualización más valiosa que se ha hecho sobre el tema, citamos a Francesco Galgano, que explica que “[l]o que desde un punto de vista económico constituye una empresa unitaria se presenta jurídicamente como una pluralidad de sociedades [...] jurídicamente distintas”. “La esencia del fenómeno de los grupos de sociedades consiste precisamente en esto: que una misma empresa es ejercitada por dos (está hablando puntualmente de una sociedad controlada y de la holding, por lo que aquella cantidad puede traducirse sin incorrección por ‘varios’) empresarios”[7].

Un grupo económico, podríamos decir, funciona como un reloj en el que cada una de sus piezas está diseñada para desarrollar una actividad con una forma determinada, no es en sí, repito, un sujeto de derecho. Dicho esto, debe entenderse que cuando la ley introdujo el concurso en caso de agrupamiento, lo hizo refiriéndose a él como una modalidad para tramitar los concursos de una pluralidad de personas jurídicas o físicas que lo piden simultáneamente, en conjunto y “de entrada”[8].

La ley al brindarle esta tutela legal específica al grupo en sí mismo[9], produce como consecuencia la “objetivación” del mismo. “Se trata, insístese, del salvataje del grupo como tal, y no estrictamente de cada uno de sus integrantes individualmente considerados, aunque de paso esto también se logre”[10]. De esta manera, la ley se aggiorna y enfrenta una nueva realidad de la sociedad en la que vivimos.

### III. Procesos individuales [\[arriba\]](#)

El segundo tema que me interesa tratar, es el del proceso. El art. 67 LCQ en su tercer párrafo, expresa que “existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada”. Con esto ya no queda lugar a dudas respecto de que el agrupamiento está lejos de ser una persona jurídica, ya que congruentemente la ley deja en claro que, por cada uno de los integrantes, existirá un proceso independiente[11].

No hay un único concurso para todos los integrantes del agrupamiento, sino que “se consagra un sistema de concursamientos individuales en forma conjunta y coordinada”[12].

### IV. Propuestas [\[arriba\]](#)

#### *a. Separadas o individuales*

Como consecuencia de lo que expuse recién, la ley permite en el mismo art. 67 LCQ que cada concursado realice propuestas individuales, las que pueden contener “un tratamiento que no relacione entre sí a los activos o no involucre obligaciones de otros integrantes del agrupamiento, lo que priva de fundamento al concurso del agrupamiento, que precisamente tiende al tratamiento unificado de las dificultades del conjunto”[13]. Fácil es entonces comenzar a cuestionarse acerca del motivo de traer “a la totalidad del grupo a concurso - incluyendo a los sujetos in bonis- si luego la solución pasa por cada propuesta individual. Por otra parte, es muy difícil imaginar la solución de la crisis global del grupo sin una propuesta conjunta de reorganización”[14]. Todo ello, sin mencionar el sinsentido de pretender que un

sujeto in bonis que participa de un concurso que individualmente no necesita, presente una propuesta de acuerdo.

Por otro lado, la aprobación de las propuestas exige las mismas mayorías y proporciones que se detallan en el art. 45 LCQ, tal como si no se tratara de una modalidad específicamente regulada para el caso de concurso en caso de agrupamiento[15]. Todas estas críticas y cuestionamientos no hacen desaparecer el hecho de que el tratamiento legal que se le da constituye un fuerte estímulo para la presentación de este tipo de propuestas, más que nada, por los graves riesgos que trae consigo la elección del sistema opuesto que analizaré a continuación. Esto se debe a que la falta de aprobación por las mayorías legales sólo afecta a aquel que la propone, declarándose únicamente su quiebra y no la de los demás integrantes del agrupamiento[16].

#### *b. Unificada*

He aquí la mayor expresión del lema mosquetero. Elegir esta opción, por más romántico que pueda llegar a parecer, conlleva un gran riesgo que no todos están dispuestos a correr. Podría decirse que es una apuesta mayúscula[17].

Como adelantamos, este tipo de propuesta aparece congruente con el objetivo perseguido por el concurso del agrupamiento ya que se da un “tratamiento conjunto de la crisis que lo afecta”[18]. Significa tratar unificadamente el pasivo del grupo, esto es “considerar todas las deudas de todas las personas concursadas como un único pasivo al que se le va a ofrecer una sola y única solución concordataria. Esta unificación de pasivos conlleva lógicamente, aunque la ley no lo diga, también la de los activos, porque estos no son sino el conjunto de bienes con los cuales se afrontarán los primeros”[19].

Si bien el párrafo séptimo del art. 67 LCQ incorpora una norma estímulo que “aliviana” la exigencia de las mayorías del art. 45° L.C.Q., la elección de este tipo de propuesta supone un alto riesgo. Al ser unificado el acuerdo, si no se tuvo éxito, ya sea para llegar a las mayorías legales o para dar cumplimiento al acuerdo, y aun cuando no se den aquellos supuestos que permiten la extensión de la quiebra, ello importará la declaración de la misma a todos y cada uno de los concursados. Como vemos, “[t]an fuerte es para la ley esta consolidación que, inclusive en la etapa de la cumplimentación del acuerdo (de haber sido obtenido), la quiebra de un concursado se “expande” o se “comunica” a los otros”[20]. El efecto es expansivo.

#### **V. Cramdown en el agrupamiento [\[arriba\]](#)**

Como ya he dicho, comenzaré por el principio. En un concurso tradicional, de un único sujeto, el fracaso en la aprobación de la propuesta de acuerdo no da lugar a la quiebra cuando el deudor es alguno de los sujetos taxativamente[21] enumerados en el primer párrafo del art. 48° L.C.Q. En resumidas cuentas, para ellos la ley prevé un último y subsidiario recurso que tiene como objeto evitarles la quiebra y, por sobre todo, procurar que aquel interesado cuya propuesta termine siendo aceptada por los acreedores, adquiera la propiedad de la sociedad, como una “empresa en marcha”. Esto es, en dos palabras, el salvataje o cramdown argentino.

Al no ser el agrupamiento un sujeto de derecho (ver II), surge la lógica pregunta de si es o no aplicable al concurso en caso de agrupamiento el “salvavidas” del art. 48 LCQ.

La ley hace silencio y nada dice al respecto, pero esto no es óbice para excluir la aplicación de dicho artículo en la hipótesis referida, ya que las mismas razones que juegan para justificar el procedimiento del art. 48 LCQ, tratándose del concurso tradicional, existen en el marco del concurso en caso de agrupamiento. Esto sin perjuicio de que, cuando se fracasa en la obtención de las mayorías legales, y en el caso particular de que los integrantes del agrupamiento hayan optado por tratar unificadamente su pasivo, considero que la posibilidad de aplicación del salvataje está condicionada al hecho de que el agrupamiento esté integrado únicamente por los sujetos enumerados en el art. 48 LCQ. Desarrollaré este punto en los apartados que siguen. En definitiva, se está buscando el salvataje de la actividad empresarial, mediante la sustitución del empresario cuando su propia gestión no le permite rescatar a la empresa de la crisis en la que se encuentra[22]. Esto es aceptado por la doctrina mayoritaria.

El hecho de que el art. 67 LCQ no aluda al salvataje expresamente y sólo prevea la quiebra para el caso de falta de aprobación de la propuesta, no significa nada en tanto “ambas normas admiten una lógica y necesaria armonización. Lógica, porque el fin perseguido por el art. 48 LCQ, en el caso del concurso preventivo tradicional, se encuentra también presente en el caso del concurso en caso de agrupamiento, de modo tal que el paralelismo de situaciones no autoriza a hacer diferencias. Necesaria, porque si se admitiera lo contrario, se estaría afectando el principio de igualdad ante la ley (art. 16, Const. nac.), ya que se estaría concediendo a unos lo que, en idéntica situación, se estaría negando a otros”[23]. En adición, es sustancial recordar que siempre debe preferirse la interpretación que más favorezca los fines que la norma persigue.

En cuanto a las propuestas, la mayoría de la doctrina explica que es indiferente que los sujetos agrupados hubieran optado por tratar unificadamente su pasivo o no, desde que los proponentes podrán formular ofertas de adquisición independientemente de la actitud que en su momento pudieron haber adoptado los sujetos agrupados. En el caso de que el agrupamiento hubiera optado por formular propuestas individuales y no se haya logrado la aprobación de todas ellas, los terceros cramdistas del art. 48 LCQ podrán realizar una propuesta por todo el agrupamiento[24]. Por el contrario, si hubieran elegido formalizar una propuesta de tratamiento unificado del pasivo, “los terceros no se encuentran obligados por tal modalidad y podrían realizar propuestas referentes a las sociedades individualmente consideradas”[25]. Así también podrían hacerlo respecto de todo el grupo. En este escenario, es importante señalar que sólo cuando todos los integrantes del agrupamiento sean sujetos susceptibles de ingresar al procedimiento del salvataje y que ninguno de ellos hubiera logrado acuerdo con sus acreedores, la propuesta que alcance a todo el agrupamiento tendría cabida. Ante esta posibilidad, Heredia considera que “no hay inconveniente para que el tercero haga una oferta por todo el agrupamiento y, subsidiariamente, para el caso de que la propuesta no lograra la conformidad de los acreedores verificados, otra oferta para uno o más sujetos agrupados en forma individual”[26].

Como se podrá ver, la solución en el caso de haberse optado por propuestas separadas, es más sencilla que aquella de haberse elegido la propuesta unificada. En esta línea Mosso explica que al ser posible que alguna de las propuestas hayan sido aprobadas y otras rechazadas, “la regla de procedimiento general es, muy claramente, una sociedad concursada, un procedimiento especial. Por lo tanto, deberán abrirse tantos registros de interesados como procesos”[27]. Por otro lado, contrariamente a lo que podría pensarse, respecto de la propuesta unificada también es necesario abrir tantos registros de inscriptos como sociedades sujetas al salvataje, “[e]llo porque todo lo que aparejaba la unificación de propuesta cayó con el fracaso de ésta y también porque los terceros que se inscriban podrán

efectuar, a su vez, propuestas por todo el grupo (globales) o por cada sociedad (individuales). Un único registro haría ingobernable el procedimiento”[28].

#### **VI. Quid de la cuestión: Cramdown en el agrupamiento, propuesta unificada y sujetos no incluidos en la enumeración del art. 48 LCQ. Posiciones doctrinarias [\[arriba\]](#)**

No han quedado dudas respecto de la posibilidad de aplicación del art. 48 LCQ en materia de concursos en caso de agrupamiento. Lo que corresponde analizar ahora es si esta posibilidad se aplica en todos o unos pocos casos. Cabe preguntarse entonces ¿qué sucede cuando el agrupamiento, integrado tanto por sujetos susceptibles de cramdown, como por aquellos que no lo son, ha optado por tratar unificadamente su pasivo y no ha logrado las mayorías?, ¿se sigue manteniendo el lema mosquetero?, ¿cae uno y caen todos, o cae uno y caen algunos?

En el apartado anterior adelanté mi postura al respecto, y expliqué que en este caso particular, la posibilidad de aplicación del salvataje está condicionada al hecho de que el agrupamiento esté integrado únicamente por los sujetos enumerados en el art. 48 LCQ.

El art. 67 LCQ pár. séptimo expone que, en el caso de que los miembros del agrupamiento hayan optado por ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo, “[l]a falta de obtención de las mayorías importará la declaración en quiebra de todos los concursados. El mismo efecto produce la declaración de quiebra de uno de los concursados durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo”. Nuevamente, “...uno para todos”.

En el caso de haberse optado por una propuesta de acuerdo unificada surge con claridad la “pugna” entre dos normas de nuestro ordenamiento, el art. 48 LCQ y el art. 67 LCQ.

Como sucede en todos los ámbitos de nuestro ordenamiento, la doctrina ha reflexionado al respecto y ha tratado de dar con la solución más ajustada a nuestro derecho. No debería sorprender entonces, que en ese camino de la des-ocultación del Ser en tanto que Ser[29] los autores se hayan alineado en dos “bandos”.

#### Mayoría

Por un lado, están quienes, como Vítolo, entienden que “[s]i el agrupamiento incluye personas que no sean susceptibles del procedimiento de salvataje, respecto de estas exclusivamente se declarará la quiebra”[30] independientemente de si se ha optado por propuestas separadas o unificada.

Siguiendo con esta línea, Dasso explica que “[l]a viabilidad del cramdown en caso del concurso del grupo aparece limitada: sería solo factible en la hipótesis de que los integrantes fueren sujetos típicos del cramdown”[31]. Asimismo Grispo erige como argumento determinante el hecho de que cada integrante del conjunto económico mantiene su individualidad jurídica propia, lo que deriva en la lógica consecuencia de que “si este es uno de los sujetos susceptibles de serle aplicado el procedimiento de salvataje previsto en el art. 48° de nuestra legislación concursal, el juez que entiende en el concurso del grupo, no deberá decretar su quiebra, si este no obtuviera las mayorías necesarias, sino que deberá dar curso legal al procedimiento especial de salvataje”[32]. Continúa diciendo este autor que, respecto de los

sujetos enumerados en art. 48 LCQ, no se abrirá un procedimiento global, sino que será uno por cada empresa del grupo.

Heredia expone que se consagra un sistema de concursamientos individuales en forma conjunta y coordinada[33], es decir, “no hay en realidad un concurso del agrupamiento sino tantos concursos individuales cuantas personas físicas o jurídicas lo integren”[34], es así que el quid de la cuestión está en observar quién lo integra, si se trata de personas incluidas en la enumeración del art. 48 LCQ, entonces el juez interviniente deberá abrir el procedimiento de salvataje sólo respecto de ellas; si, por el contrario, se trata de personas no incluidas en la enumeración de dicho artículo, y por lo tanto no susceptibles del procedimiento de salvataje, el juez deberá declarar la quiebra únicamente respecto de estas.

Dicho esto, es claro que para esta parte de la doctrina la conclusión no puede ser otra que la de que debe primar el art. 48 LCQ por sobre el art. 67 LCQ, “atento a la clara intencionalidad de la normativa de privilegiar la solución preventiva por sobre la liquidativa, haciendo de ésta la última ratio cuando ya todas las medidas preventivas han fracasado. En orden a la dilución de la insolvencia y al alejamiento de la quiebra, la ley 24.522 apela a un mismo instituto -el acuerdo preventivo tradicional- pero ahora formulado por dos sujetos en dos momentos diferentes”[35].

## **VII. Minoría. Nuestra opinión [\[arriba\]](#)**

En un sendero opuesto estamos aquellos que, como Manóvil, hallamos que la solución es la quiebra para todos los integrantes del grupo, prevaleciendo la quiebra del conjunto sobre la quiebra de alguno de sus integrantes y el eventual salvataje de otros[36]. A primera vista, quizás pueda resultar chocante esta postura, sobre todo teniendo en vistas la clara intención de la ley de buscar siempre la forma de “salvar” la empresa, escogiendo siempre la solución preventiva por sobre la liquidativa.

Y es que a pesar de que los argumentos de la postura mayoritaria no dejan de tener sentido, considero que, por los argumentos que expondré a continuación, lo correcto es hacer primar el art. 67 LCQ por sobre el art. 48 LCQ.

Por un lado, la ley regula estos artículos en capítulos separados. La ubicación de la regulación del concurso en caso de agrupamiento (Capítulo VI del Título II L.C.Q.) hace al menos sospechar que el legislador ha querido darle un tratamiento diferenciado. Este argumento no pierde peso por el hecho de que tanto uno como otro artículo se encuentren bajo el mismo Título (Título II, Concurso Preventivo). Por el contrario, esto solo quiere significar que el concurso en caso de agrupamiento es, como ya dije, una modalidad para tramitar los concursos de una pluralidad de personas jurídicas o físicas que lo piden simultáneamente y en conjunto.

Ahora bien, si el concurso en caso de agrupamiento es una modalidad para tramitar una suma de unidades de concursos ordinarios, parecería irrazonable no aplicar las mismas reglas que se aplicarían en éstos últimos separadamente del resto, aun cuando se haya optado por tratar unificadamente el pasivo. Sí, parecería que lo es, pero también sería irrazonable dejar de lado el hecho de que se le ha dado al concurso en caso de agrupamiento un tratamiento diferenciado. Si se le hubiera querido dar un tratamiento idéntico al de un concurso ordinario, debería haber sido regulado luego del art. 6 LCQ. Me dirán que esto no tiene sentido ya que

el agrupamiento no es sujeto de derecho, y por lo tanto, tampoco sujeto concursable. Pues déjenme decirles que las personas fallecidas tampoco lo son.

Otro tema a tener en cuenta es el salvataje en sí y su finalidad. Es sabido que la ultima ratio de este procedimiento es el de conservación de la empresa, pero vale preguntarse si por su medio realmente se garantiza esta última. Manóvil, con quien comparto opinión, considera que no[37], entre otras cosas ya que “nada se exige al oferente-adquirente en cuanto a su capacidad empresaria o económica para ello, ni siquiera que garantice que su propósito es continuar la actividad y no el desguace de la empresa”[38]. Continúa diciendo que “si, por lo menos, la ley hubiera exigido que el acreedor o tercero adquirente tenga que probar que en sus manos la empresa continuará funcionando, si tuviera que dar garantías efectivas para el caso de incumplimiento, tal vez se estaría más cerca de justificar la razón de ser del instituto”[39]. Sin ánimos de extenderme sobre este punto, debo decir que no comparto del todo este último pensamiento. Por un lado, debo decir que sí coincido con la idea de que el hecho de que la ley no haya introducido mecanismo alguno para asegurar el objetivo del salvataje, es un punto a mejorar y que debe ser objeto de revisión. Pero por otro lado, no puedo negar que, a pesar de todos sus defectos, la ultima ratio del instituto es loable, ya que procurar el salvataje de la empresa insolvente lleva de la mano no tan solo la preservación de puestos de trabajo, sino también la estabilidad económica del país.

Cierro paréntesis y regreso al tema que me concierne. Al no haber mecanismos que aseguren mínimamente el cumplimiento del propósito de esta norma, por más loable que sea su meta, menos aún le encuentro sentido a que se deje de lado el postulado del art. 67 LCQ que explica que la falta de obtención de las mayorías importará la declaración en quiebra de todos los concursados. El lema mosquetero no puede ser dejado de lado por una mera “posibilidad” de que el oferente-adquirente cumpla y continúe con la actividad de la empresa. La solución es la quiebra para todos los integrantes del grupo, prevaleciendo, como dije, la quiebra del conjunto sobre la quiebra de alguno de sus integrantes y el eventual salvataje de otros.

Finalmente, a menos que se invoque algún vicio de la voluntad[40], se presume que los integrantes del agrupamiento han optado voluntariamente por este tipo de propuesta y con pleno conocimiento de sus consecuencias (parece descabellado pensar que una sociedad en la que el Estado Nacional es parte no prevea o pretenda desconocer las consecuencias del instituto que ha elegido, sobre todo si somos conscientes de que suele existir un ejército de abogados por detrás de estas). La buena fe exige un comportamiento coherente. Los miembros del agrupamiento que sí son susceptibles de salvataje no pueden pretender una consecuencia distinta a la que voluntariamente optaron, ya que de no haber querido asumir el riesgo que conlleva la propuesta unificada, podrían haber optado por ofrecer propuestas individuales. Un comportamiento así de contradictorio es inadmisibles, ya que de lo contrario tanto la buena fe como la seguridad jurídica se encontrarían resentidas.

## VIII. Conclusión [\[arriba\]](#)

Coincidimos con Heredia cuando, refiriéndose a esta modalidad de concurso, explica que “[d]esde todo punto de vista el camino abierto por la ley argentina constituye un acierto. La unidad económica en la pluralidad jurídica de sus entes sobre la que converge la existencia de todo grupo económico, fundamenta sobradamente que la crisis de insolvencia de uno de sus miembros sea tratada como la crisis de insolvencia de todos ellos en su conjunto[41]”. “[L]a ley intenta enfrentar una realidad económica innegable, cual es la de que los acreedores

de un miembro in bonis del conjunto económico no pueden obrar como si este último no existiera, pretendiendo cobrar su crédito del particular deudor agrupado no insolvente, en desmedro o con despreocupación por las expectativas de cobro de otros acreedores que lo son de miembros del mismo conjunto económico pero caídos en cesación de pagos”[42]. El concurso del agrupamiento precisamente tiende al tratamiento unificado de las dificultades del conjunto[43].

## Notas [\[arriba\]](#)

- [1] Heredia, P., Tratado Exegético de Derecho Concursal, Ábaco, Buenos Aires, 1998, t. 2, p. 419.
- [2] Esto sin perjuicio del art. 4º, L.C.Q. y los supuestos de extensión de la quiebra.
- [3] Heredia, P., op. cit., p. 447.
- [4] Dasso, A., El concurso preventivo y la quiebra, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, t. I, p. 387.
- [5] “Las normas contenidas en los artículos 65 a 68 de la ley 24.522 de manera alguna incorporan a un nuevo sujeto susceptible de solicitar su concurso preventivo de acreedores (el agrupamiento o conjunto económico). Por el contrario, lo que se dispone es un régimen particular y voluntario para los deudores, en aquellos casos en que dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, permitiendo que soliciten en conjunto su concurso preventivo, exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización”, conf. Vítolo, D., “El nuevo régimen de salvataje de empresas en concurso preventivo (art. 48 de la ley 24.522)”, en Revista de derecho privado y comunitario, Concursos y Quiebras- I, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1996, p. 218.
- [6] Mosso, G., El cramdown y otras novedades concursales, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1998, p. 89.
- [7] Francesco Galgano: la primera cita es de La societa per azioni, pp. 176-178, y la segunda de La societa di persona, p. 37, ambas citadas por Mosso, G., op. cit., p. 89.
- [8] Mosso, G., op. cit., pp. 89-90.
- [9] Adviértase que, siguiendo a Pablo D. Heredia, hago referencia a que el grupo es objeto y no sujeto de la “tutela legal”.
- [10] Heredia, P., op. cit., p. 419.
- [11] Dasso, A., op. cit., p. 385 y Heredia, P., op. cit., p. 455.
- [12] Favier Dubois (h.), E., El grupo de sociedades en concurso: aspectos generales, Rev. “Doctrina Societaria”, Errepar, Buenos Aires, abril de 1996, n° 101, p. 889, cit. por Heredia, P., op. cit., p. 455.
- [13] Conf. Manóvil, R.: “El grupo insolvente y el concurso del garante”, en Derecho y Empresa, N° 4, p. 157, cit. por Dasso, A., op. cit., p. 386.
- [14] Bergel, S. y Paolantonio, M., Concurso en caso de agrupamiento, “Rev. de Derecho Privado y Comunitario”, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 1996, t. I, p. 240, cit. por Heredia, P., op. cit., p. 464.
- [15] Notar que en el apartado II hicimos alusión a esta terminología.
- [16] Conf. Heredia, P., op. cit., p. 475.
- [17] Mosso, G., op. cit., p. 91.
- [18] Dasso, A., op. cit., p. 386.
- [19] Mosso, G., op. cit., p. 91.



- [20] Ibid.
- [21] Mosso, G., *Ámbito subjetivo del “cramdown” argentino*, ED, t. 173, p. 840.
- [22] Conf. Heredia, P., op. cit., p. 482.
- [23] Heredia, P., op. cit., p. 483.
- [24] Ibid.
- [25] Ibid.
- [26] Heredia, P., op. cit., p. 484.
- [27] Mosso, G., *El cramdown y otras novedades concursales*, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1998, p. 93.
- [28] Ibid., p. 94.
- [29] Hago alusión a la Tesis racionalista del eidos en la filosofía platónica que conlleva a un sistema de pensamiento que converge hacia un mismo fin, la des-ocultación la realidad tal cual.
- [30] Vitolo, D., op. cit., p. 219.
- [31] Dasso, A., op. cit., p. 387.
- [32] Grispo, J., *Tratado sobre la ley de concursos y quiebras*, Ad- Hoc, Buenos Aires, 1998, t. 2, p. 412.
- [33] Heredia, P., op. cit., p. 484.
- [34] Mosso, G., op. cit., p. 90.
- [35] Mosso, G., op. cit., pp. 92-93.
- [36] Conf. Manóvil, R., “El ‘cramdown’: crítica de alguno de sus aspectos societarios”, en *Derecho societario argentino e iberoamericano*, Ad- Hoc, Buenos Aires, 1996, t. III, p. 71
- [37] Conf. Manóvil, R.: “El cramdown: crítica de alguno de sus aspectos societarios”, en VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, p. 71.
- [38] Ibid.
- [39] Ibid., p. 76.
- [40] Situación que no es extraña en el ámbito de las sociedades, sobre todo si se tienen en cuenta las relaciones de control que suelen existir dentro de los agrupamientos.
- [41] Heredia, P., op. cit., p. 419
- [42] Ibid., p. 420.
- [43] Conf. Manóvil, R.: “El grupo insolvente y el concurso del garante”, en *Derecho y Empresa*, N° 4, p. 157, cit. por Dasso, A., op. cit., p. 386.